

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Ejecutivo –Apelación Auto
Demandante: LAUREANO LÓPEZ FONSECA
Demandado: CREMIL
Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00558-01**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El señor LAUREANO LÓPEZ FONSECA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de dicha entidad por la suma de \$42.642.767, correspondiente a lo dejado de cancelar en cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, por concepto de IPC, indexación e intereses corrientes y moratorios.

2. Fundamentos de la providencia recurrida.

El Juzgado de primera instancia en el auto de fecha 13 de diciembre de 2016, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, indicando que la parte ejecutante al momento de formular la demanda manifiesta que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base del título ejecutivo de manera correcta, sin especificar de manera precisa cuáles son las diferencias contables por las cuales se endilga la indebida liquidación de la entidad ejecutada respecto de la asignación de retiro del actor.

Dice que no obstante, la parte ejecutante aporta una liquidación comparativa en la que se expone que existe una diferencia imputable a saldo pendiente

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00558-01

de \$27.695.381, la cual aduce no le ha sido reconocida y pagada al actor, incluyendo sus intereses de mora, los cuales estima en \$14.947.385.

Aduce que en razón a que el punto álgido de la litis se circunscribe a la forma en la que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro del actor, el Despacho solicitó al Profesional Universitario Grado 12 Contador adscrito a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que dilucidara si en efecto existen diferencias entre la liquidación presentada por la parte ejecutante con la demanda y la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, sobre la cual se basó la Resolución No. 9752 del 27 de noviembre de 2014.

Explica que mediante escritos obrantes a folios 39 a 41, el aludido Profesional Universitario Grado 12, expone que una vez verificada la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, obrantes a folios 30 a 32 del expediente, y la cual sirvió como base para la expedición de la Resolución No. 9752 del 27 de noviembre de 2014, se ajusta a la realidad, por cuanto se verificó los porcentajes del IPC publicados por el DANE y las tasas de interés expedidas por la Superintendencia Financiera, y las mismas correspondían a las aplicadas por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se pretende.

Concluye, que en ese sentido resulta improcedente librar mandamiento de pago, toda vez que lo exigido no se traduce en una obligación a cargo de la entidad ejecutada, por cuanto una vez verificados los pagos efectuados por la entidad ejecutada al señor LAUREANO LÓPEZ FONSECA, se avizora que los mismos fueron cancelados ciñéndose plenamente a lo dispuesto en la sentencia que se pretende ejecutar en este proceso.

3. Sustentación del recurso.

El apoderado del ejecutante señala que entidad demandada dio cumplimiento parcial a la sentencia que conforma el título ejecutivo por medio de la Resolución 9752 del 27 de noviembre de 2014, en la que ordenó que se cancelara a favor de su poderdante la suma de \$11.978.514.

Frente a la liquidación aclara que los parámetros bajo los cuales efectuó la liquidación aportada con la demanda son: el índice de precios al consumidor (IPC), la fórmula para determinar el valor presente y el incremento anual de

la asignación de retiro. Primero se efectúa el incremento de la asignación de retiro con base en el IPC certificado por el DANE en los años 2007 a 2004, luego se saca la diferencia mensual a partir de la aplicación de la prescripción cuatrienal, y se multiplica por el número de mesadas que corresponda en el año.

Sostiene que la liquidación efectuada por el Profesional Universitario grado 12 desconoció sin fundamento los pasos planteados en el párrafo anterior, y en consecuencia ésta no cumple con lo ordenado por el juzgado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la presente litis.

En efecto, dice que la misma se limita simplemente a hacer una liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses que presuntamente se han causado, sin tener en cuenta que el núcleo del presente asunto es la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del señor LAUREANO LÓPEZ FONSECA con relación al IPC, de hecho en la liquidación efectuada por el Profesional Universitario se lleva a cabo un cálculo de intereses sobre la suma que fue cancelada por el demandado, sin tener en cuenta los incrementos que debieron llevarse a cabo, dejando de lado que el objeto de disputa dentro del presente proceso es el cumplimiento de la sentencia en lo atinente a las sumas que el demandado dejó de cancelar, habida consideración que frente a lo ya cancelado no cabe ninguna discusión.

De tal suerte que las razones de derecho expuestas por el despacho mediante la providencia objeto de censura se encuentran totalmente infundadas en la medida en que no incluye todos los factores exigidos por la sentencia que funge como título ejecutivo para la adecuada elaboración del instrumento contable que debe servir como parámetro de decisión al despacho.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico a resolver en este proceso consiste en determinar si se revoca o no el auto proferido el día 13 de septiembre de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante el cual se abstuvo librar mandamiento de pago, porque en consideración del ejecutante la liquidación en que se basó el *A quo* para adoptar dicha decisión, no tuvo en cuenta que el núcleo del presente asunto es la

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00558-01

reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del demandante con relación al IPC, y la misma sólo se limitó a hacer una liquidación del crédito con los intereses presuntamente causados.

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales¹.

Por regla general cuando se demanda por vía ejecutiva el cumplimiento de una sentencia, el título ejecutivo es simple, de manera que la providencia contiene todos los elementos del título y resulta suficiente para establecer la obligación presuntamente incumplida; salvo cuando se demanda el incumplimiento parcial de la decisión judicial, caso en el cual el título ejecutivo es complejo, pues, el incumplimiento del pago no se observa de la misma sentencia, sino que partiendo de lo que en ella se ha ordenado, es necesario el análisis de la ejecución y liquidación de la misma.

En el presente caso, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reliquidar y reajustar la asignación de retiro del señor LAUREANO LÓPEZ FONSECA, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, a partir de diciembre de 2004, dando aplicación a la prescripción cuatrienal. También se ordenó que los valores que resultaren liquidados fueran actualizados en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A., es decir, de conformidad con la fórmula $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice}$

¹ Así, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

inicial. Y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

También se allegó con la demanda ejecutiva copia de la Resolución número 9752 de 27 de noviembre de 2014, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, así como de la liquidación efectuada por la demandada adjunta a dicha resolución.

El *A quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque conforme a la Liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 Contador adscrito a la jurisdicción de lo contencioso administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, los pagos efectuados por la entidad ejecutada al señor LAUREANO LÓPEZ FONSECA se ciñeron plenamente a lo dispuesto en la sentencia que se pretende ejecutar en el presente proceso.

Por su parte, el recurrente argumenta que la liquidación en que se basó el juez de primera instancia para negar el mandamiento de pago, se limita simplemente a hacer una liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses que presuntamente se han causado, sin tener en cuenta que el núcleo del presente asunto es la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del señor LAUREANO LÓPEZ FONSECA con relación al IPC.

Revisada la liquidación efectuada por la entidad demandada que sirve de soporte a la citada Resolución número 9752 de 27 de noviembre de 2014, encuentra la Sala que en la misma se reajusta la asignación de retiro del señor LAUREANO LÓPEZ FONSECA, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la asignación de retiro en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, a partir de diciembre de 2004, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución. Además de ello, se indexaron las diferencias obtenidas con los IPC que expide el DANE y la correspondiente fórmula de indexación, como también se liquidaron intereses moratorios a la tasa comercial desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

En estas condiciones, se evidencia que la liquidación realizada por la demandada se ajusta a la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar en la

sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, por lo que al estar cancelada la misma en su totalidad no hay lugar a librar mandamiento de pago, siendo lo procedente confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

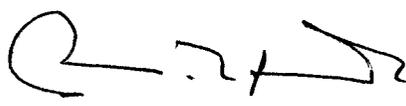
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 003.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo – Apelación
Auto

Demandante: HERNÁN RODRÍGUEZ BOLAÑOS

Demandado: Nación –Fiscalía General de la
Nación-.

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00571-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 5 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Valledupar, decretó la medida cautelar solicitada por el demandante.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación, en cuentas de ahorro o corrientes así tengan carácter de inembargables en los Bancos del Municipio de Valledupar; Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Banco de Occidente.

Limitando la medida hasta la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la entidad ejecutada solicita se revoque la providencia recurrida, para que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, argumentando que las rentas y recursos de la Fiscalía General de la Nación, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Señala que el CPACA en su artículo 195 parágrafo 2°, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, y que además, la interpretación de la norma constitucional del artículo 63, que prescribe la inembargabilidad de (...) **“los demás bienes**

que determine la ley", incluye los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y dentro de ellos, el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones, lo que hace procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Manifiesta que los dineros a embargar tienen la calidad de inembargables, en consecuencia no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más cuando se encuentra acreditado en el expediente que dichos dineros no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del C.G.P. y 195 del CPACA, ni se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a las rentas incluidas en el Presupuesto de la Nación.

De otro lado, sostiene que el accionante es quien tiene la obligación de especificar las cuentas y/o rubros susceptibles de la medida cautelar, pues según lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., no todos los bienes son de carácter embargable.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, resaltándose que como la providencia impugnada, es con la cual el *a-quo* decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, por lo tanto es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 236, y el numeral 2 del artículo 243 *ibídem*.

En el presente caso, la Sala considera que ha de revocarse el auto apelado por las razones que se exponen a continuación.

En primera instancia es importante anotar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley,

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00571-01

son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Al respecto, se resalta que respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque **el fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no

⁷“Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia". (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

"La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

"(...)

Problema jurídico. *Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad."*

(...)

"En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

(...)

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplan créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00571-01

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto”. (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

(...)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. (Sic)

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica. (Sic)

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00571-01

retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias”.

(...)

“Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente: (...)

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

¹⁴ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones.

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00571-01

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que tornan procedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²²

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Doctores Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

²¹ En la sentencia C-354 de 1997 (Dr. Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

²² La sentencia C-103 de 1994 (Dr. Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00571-01

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho término para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Carta Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

²³C-793 de 2002. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5ª edición, 2016, pág. 550.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...)

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00571-01

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

Así entonces, en el presente caso se observa que la conciliación judicial que se presenta como título ejecutivo, no proviene de una sentencia que **reconozca derechos laborales**, sino los derivados de una demanda de reparación directa, incoada por la privación injusta de que fue víctima el señor ALBANIS LOBO JAIMES, lo que imposibilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no **ha satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral**.

En suma, se revocará el auto apelado y se accederá al levantamiento de la medida cautelar decretada en el proveído de fecha 5 de octubre de 2016, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar,

RESUELVE

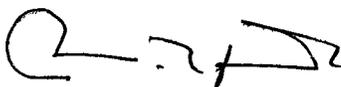
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se **ordena** al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, que levante la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros de carácter inembargables que tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación, en los Bancos del municipio de Valledupar, éstos son, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA y Banco de Occidente, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 003.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTÍNEZ
Demandada: Nación –Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00004-00

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tiene una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad (primo), con quien funge como demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el Numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Radicación 20-001-23-33-002-2018-00004-00

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser pariente dentro del cuatro grado de consanguinidad (primo) del demandante en este caso, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuez, por no haber afectación del quórum decisorio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 003.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandante: Álvaro Sarabia Duran y Otro

Demandada: Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20-001-23-15-000-2002-01301-00

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 12 de este cuaderno, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1) En cuanto a la solicitud de pronunciarse el despacho sobre el memorial presentado el 6 de julio de 2017, concerniente a embargo de cuentas bancarias, estése a lo resuelto en auto de 3 de agosto de 2017, donde se atendió dicha solicitud (folios 10 a 11).

2) Decrétese el embargo del remanente en los procesos ejecutivos relacionados en los literales b), c) y d) del numeral 2 de la petición obrante al folio 12 de este cuaderno, que se ventilan ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar. Límitase esta medida a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$337'000.000), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor Juez Sexto Administrativos del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

3) Decrétese el embargo y retención de los dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, que tenga o llegare a tener depositados la demandada NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las corrientes o de ahorro mencionadas en la petición -literales f), g) y h), folio 12-; embargo que se limita a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$337'000.000), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Radicación 20-001-23-15-000-2002-01301-00

Por Secretaría, comunicar esta medida a las respectivas entidades bancarias; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandantes: ÁLVARO SARABIA y OTROS

Demandada: Nación --Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20-001-23-15-000-2002-1301-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente argumenta que los intereses deben ser liquidados con la fórmula establecida en el Decreto No. 2469 del 22 de diciembre de 2015, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la presente acción ejecutiva fue radicada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir a la tasa DTF.

Señala que en el mandamiento de pago ha debido indicarse los descuentos de ley por concepto de retención en la fuente, a cargo de la Fiscalía General de la Nación como ordenador del gasto, pues esta entidad se encuentra obligada por ley a efectuar la respectiva retención sobre los pagos o abonos en cuenta que realice, aplicando la tarifa legal correspondiente.

Finalmente aduce que la parte demandante obrando de mala fe intenta un doble cobro por la misma obligación, esto es, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, ya que ostenta un turno de pago desde el 8 de octubre de 2015, y mediante proceso ejecutivo ante este despacho, sin renunciar al turno de pago, dice que lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago,

Con base a lo anterior, solicita que se corrija y/o revoque el mandamiento de pago, por error grave, así: 1. Establecer la fórmula correcta para liquidar

Radicación 20-001-23-33-003-2002-01301-00

intereses. 2. Aplicar la tasa de interés de los certificados de depósitos a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República. 3. Establecer los descuentos de retención en la fuente. Y, 5. Doble cobro.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Ante todo, es de precisar que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y para alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas contra el mismo. Así lo consagran los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora, los requisitos formales del título ejecutivo se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Este ha sido el criterio reiterado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, contenido en otros casos, en providencia de 11 de octubre de 2006, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO

Radicación 20-001-23-33-003-2002-01301-00

GÓMEZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566),
Actor: CONSTRUCA S.A.

Y las excepciones previas que pueden alegarse contra el mandamiento de pago son las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, o sea, las siguientes:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En el caso concreto, con el recurso de reposición el apoderado de la Fiscalía General de la Nación solicita que se corrija y/o revoque el mandamiento de pago, por error grave, así: 1. Establecer la fórmula correcta para liquidar intereses. 2. Aplicar la tasa de interés de los certificados de depósitos a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República. 3. Establecer los descuentos de retención en la fuente. Y, 5. Doble cobro.

Tenemos entonces, que las anteriores peticiones formuladas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación no se circunscriben a los requisitos formales del título ejecutivo antes mencionados, ni a las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., como tampoco al beneficio de excusión, cuando sólo por estos motivos puede interponerse recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo disponen los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, no se repondrá el auto recurrido.

Radicación 20-001-23-33-003-2002-01301-00

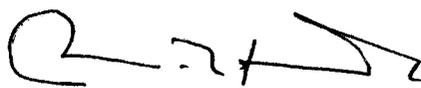
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

Reconócese personería a los doctores OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO y NIRKA MORENO QUINTERO, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación -Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: HEVER MARTÍNEZ

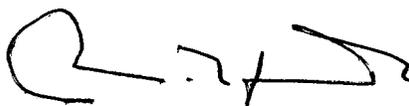
**Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
"SENA"**

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00043-00

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro –Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, librese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro –Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 276 del expediente.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de desacato -Acción de Tutela
Accionante: LUISA RAMÍREZ MIELES, en
representación de JESÚS ALBERTO ROJAS
RAMÍREZ
Demandadas: Ejército Nacional-Dirección de
Sanidad del Ejército Nacional y el Batallón de
Artillería No. 2 La Popa
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00529-00

Previamente a iniciar el trámite incidental de desacato, por Secretaría, solicítese al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término máximo de dos (2) días informe el nombre completo, identificación y datos de ubicación del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les corresponde el acatamiento de la orden emitida por este Tribunal en el fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2017, proferido en el proceso de la referencia, donde se dispuso:

“Primero: TUTÉLANSE los derechos fundamentales reclamados por el señor JESÚS ALBERTO ROJAS RAMÍREZ.

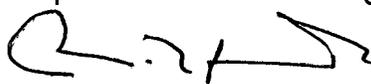
Segundo: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor JESÚS ALBERTO ROJAS RAMÍREZ, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro deberá programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

Tercero: En el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones.

Cuarto: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Así mismo, por Secretaría, alléguese copia de la notificación a la entidad accionada del citado fallo de tutela, e infórmese si el citado fallo de tutela fue impugnado y de ser así, allegar copia de la decisión de segunda instancia, si la hubiere. De igual forma, informar si la referida acción de tutela fue objeto de revisión o no por la Corte Constitucional, allegando copia de la decisión que se haya adoptado. Término máximo para responder: dos (2) días.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

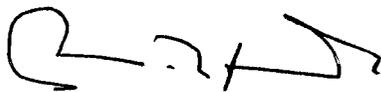
Accionante: LEONARDO JOSÉ DAZA HERNÁNDEZ

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00190-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN

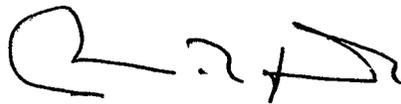
Demandado: INPEC

Radicación 20-001-23-33-003-2012-00142-00

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro –Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de cinco mil cien pesos (\$5.100), declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, librese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro –Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 287 del expediente.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

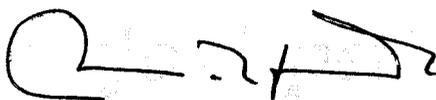
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: YUDIS CECILIA MOJICA
CUADROS Y OTROS
Demandados: CORPOCESAR Y MUNICIPIO DE
LA JAGUA DE IBIRICO
Radicación 20-001-33-33-001-2014-00183-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: RICARDO ENRIQUE MENDOZA
MUÑOZ Y OTROS**

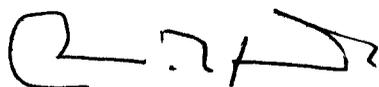
**Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –
Policía Nacional –Rama Judicial y Fiscalía
General de la Nación**

Radicación 20-001-33-33-004-2014-00485-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el día 25 de julio de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

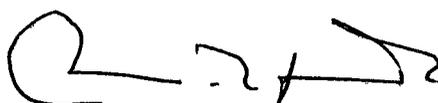
**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral –Apelación de Sentencia
Demandante: LENIS CECILIA GUTIÉRREZ
PÉREZ
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –
Caja General de la Policía Nacional -CAGEN
Radicación 20-001-33-33-003-2013-00322-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado en segunda instancia por reparto al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda sobre las pretensiones cuarta y quinta de la demanda. (Ver folios 119 a 129).

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación Sentencia**

**Demandantes: ROSA YINETH CÓRDOBA
AMAYA Y OTROS**

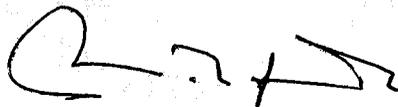
**Demandado: Municipio de Valledupar –
Secretaría de Educación Municipal**

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00400-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

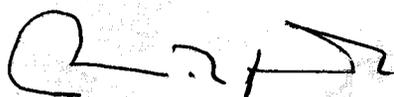
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación sentencia
Demandante: Cooperativa de Vigilancia
Servicios Nacionales –COOVISNAL C.T.A.
Demandada: Universidad Popular del Cesar
Radicación 20-001-33-33-004-2014-00544-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de julio de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Reparación directa
Actores: JUAN DE JESÚS APOLINAR y Otros
Demandados: Nación –Fiscalía General de la
Nación y Otro
Radicación 20-001-23-31-003-2008-00229-00**

En atención a lo solicitado en memorial obrante al folio 408 del expediente, por Secretaría, a costa del interesado, expídase al apoderado de la parte demandante copias autenticadas con constancia de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en el presente proceso.

Así mismo, expídasele constancia sobre la vigencia del poder conferido por los demandantes.

Realizado lo anterior, regrese el proceso al lugar donde se encontraba en el archivo de este Tribunal.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00317-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por AMARILIS DEL SOCORRO VILLAFANE ARRIETA, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de AMARILIS DEL SOCORRO VILLAFANE ARRIETA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación sentencia**

Demandante: HERNÁN ATUESTA BARRERA

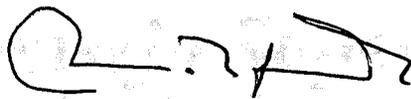
**Demandado: Hospital Helí Moreno Blanco
E.S.E.**

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00245-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 14 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación sentencia**

**Demandante: ELISA ESTHER CONTRERAS DE
RUEDA**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00440-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 1º de septiembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia

**Demandantes: JOSÉ GREGORIO BLANCO
MACHADO Y OTROS**

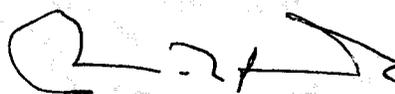
**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00184-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

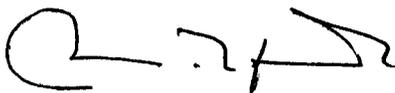
**Accionante: DERENNYH VIANNEY MOYA PALACIO,
en representación de su menor hijo KRISTHIAM
STEVEN SEQUEDA MOYA**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00023-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

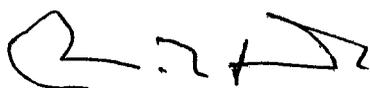
**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: MARLENI ARIAS DE MENDIETA
Y OTROS**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional – Ejército Nacional
Radicación 20-001-33-33-002-2014-00154-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, contra la sentencia proferida el día 20 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 25 de enero de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carlos Andrés Figueroa Rojas
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-23-31-001-2016-00015-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, por este Despacho Judicial se ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Actor: PEDRO JOAQUIN ROJAS OLIVEROS
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Radicación: 20-001-23-31-001-2017-0010800

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, que en providencia de fecha 4 de octubre de 2017, REVOCÓ la sanción por desacato impuesta mediante decisión adiada del 14 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo decidido por el Superior, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 25 de enero de 2018.

Magistrado: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Clase de acción: TUTELA
Actor: JHON FREDY SÁNCHEZ
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Radicación: 20-001-23-31-001-2017-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Colegiatura que el presente proceso fue excluido de revisión por la Corte Constitucional, en consecuencia, dispóngase el archivo de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00378-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA GÓMEZ PINEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

Una vez revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017 (Fl.71), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A. No obstante, a la fecha la parte actora no ha allegado constancia de haber sufragado los referidos gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.**

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00274-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO CONTRERAS RUEDA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00391-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00126-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO PEÑA GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00287-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE MAESTRE BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Conforme a lo señalado en la nota secretarial de fecha primero (1º) de diciembre de 2017, visible a folio 175, y de acuerdo a lo actuado por el despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 se dispone:

Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, por error involuntario al dar traslado a las partes para presentar los alegatos por escrito, sin resolver lo referente a la admisión del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia para corregir el yerro se dispone:

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00337-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIDA MORENO GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00472-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EFRAIN ALFONSO ZABALETA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 25 de enero de 2018.

Magistrado: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Clase de acción: TUTELA
Actor: JHON ROBERT TAPASCO HERNÁNDEZ
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Colegiatura que el presente proceso fue excluido de revisión por la Corte Constitucional, en consecuencia, dispóngase el archivo de la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00254-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO GARCIA NIEVES.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Mediante apoderada judicial del demandante **VICTOR ANTONIO GARCIA NIEVES** ha presentado demanda en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, es promovida por el demandante **VICTOR ANTONIO GARCIA NIEVES**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRNDIZAJE**.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

4. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5. Fijese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. **Reconocer** personería al Doctor **WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.646.230 expedida en Valledupar (Cesar), abogado con Tarjeta Profesional No. 219.032 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00625-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	DEIVIS ALBERTO OVIEDO ROMERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Mediante apoderada judicial de la demandante DEIVIS ALBERTO OVIEDO ROMERA Y OTROS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, es promovida por la demandante DEIVIS ALBERTO OVIEDO ROMERO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS. y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

4. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. **Reconocer** personería al Doctora **PIERINA KATIUSKA TÉLLER FUENTES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 49.781.993 expedida en Valledupar (Cesar), abogada con Tarjeta Profesional No. 173.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00611-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MEDICLINICOS SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO - CESAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día diecisiete (17) de abril de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado principal de la empresa MEDICLINICOS SUMINISTROS DE COLOMBIA y al doctor RAFAEL RICARDO VERGEL GUERRERO como apoderado sustituto.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00515-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	IVÁN JESÚS MORÓN CUELLO.
DEMANDADO:	COLPENSIONES.

Mediante apoderado judicial del demandante **IVÁN JESÚS MORON CUELLO** ha presentado demanda en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, en contra de **COLPENSIONES**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, es promovida por el demandante **IVÁN JESÚS MORÓN CUELLO**, en contra de **COLPENSIONES**.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de **COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

4. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. **Reconocer** personería al Doctor **JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.709.608 expedida en Valledupar (Cesar), abogado con Tarjeta Profesional No. 44.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-002-2016-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO PULIDO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinticuatro (24) de abril de 2018, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO DECRETA NULIDAD

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2017-00042-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	JOSÉ LUÍS RUEDA FRAGOZO
INCIDENTADO:	CAFESALUD EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO.

Sea lo primero para esta judicatura avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Despacho de la Dra. DORIS PINZÓN AMADO, en su calidad de Magistrada del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar; toda vez que la titular de esta dependencia judicial conoció de manera primigenia sobre el asunto aquí debatido.

El presente proceso fue remitido a esta instancia judicial, a fin de resolverse en grado de consulta la providencia de fecha 18 de enero de 2018,¹ proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decisión que se abstendrá el Despacho de pronunciar, atendiendo a las siguientes;

CONSIDERACIONES.

El día 18 de enero de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, sancionó al señor CESAR AUGUSTO ARROYABE ZULUAGA, en su calidad de Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS EN REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL, por desacato a la orden impartida dentro del fallo de tutela proferido por dicha judicatura el pasado 23 de febrero de 2017.²

Examinada la encuadernación integrante del trámite incidental surtido en el juzgado genitor de la litis, advierte el Despacho la inobservancia de la etapa de apertura del respectivo incidente; constituyéndose en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del extremo incidentado. Lo anterior, acotando que el juzgador de instancia al proferir la decisión objeto de consulta, se fundamentó en la providencia de fecha 3 de octubre de 2017,³ misma que fue proferida previo a la imposición de sanción por desacato el día 12 de octubre de la misma anualidad.⁴

Revisado el paginario 4 del incidente en referencia, se registra a folio 204 el auto de requerimiento al responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 23 de febrero de

¹ Folios 229-230 C5

² Folios 4-18 C1

³ Folios 171 C4

⁴ Folios 178-179 C4

2017, sin que se avizore ante la ausencia de pronunciamiento por parte del requerido, apertura del trámite incidental diferente al inoportuno vertido a folio 171 de fecha 3 de octubre de 2017. En ese orden de ideas colige el Despacho que la desorganización existente en las piezas procesales constitutivas de la encuadernación arriba indicada, condujo al operador judicial a proferir la decisión que en esta instancia se procede a invalidar, a fin de que se reinicie en debida forma el respectivo trámite incidental.

En ese escenario se decretará la nulidad de la providencia de fecha 18 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó por desacato al señor CESAR AUGUSTO ARROYABE ZULUAGA, en calidad de Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS EN REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL. Asimismo se conminará al aludido Despacho Judicial para que por secretaría se proceda a la organización de las respectivas piezas procesales integrantes del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la providencia de fecha 18 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó por desacato al señor CESAR AUGUSTO ARROYABE ZULUAGA, en calidad de Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS EN REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL.

SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que por secretaría se proceda a la organización de las respectivas piezas procesales integrantes del expediente.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se adelante en debida forma el respectivo trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00622-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ALIX MARÍA FERNÁNDEZ CORONEL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante apoderado judicial, la señora ALIX MARÍA FERNÁNDEZ CORONEL, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora ALIX MARÍA FERNÁNDEZ CORONEL, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído a los representantes legales de las siguientes entidades NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Reconocer** personería a ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.567.792, abogada con Tarjeta Profesional No. 173.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00549-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	RICAURTE RIVERA BÓLIVAR
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante apoderado judicial, el señor RICAURTE RIVERA BÓLIVAR, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por el señor RICAURTE RIVERA BÓLIVAR, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaría, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Reconocer** personería a MAGDALENO GARCÍA CALLEJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.100.254, abogado con Tarjeta Profesional No. 90.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00539-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MANUEL IGNACIO ANDRADE CASTILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Mediante apoderado judicial el señor MANUEL IGNACIO ANDRADE CASTILLO, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por el señor MANUEL IGNACIO ANDRADE CASTILLO, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

6. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. **Reconocer** personería a CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.648.744, abogado con Tarjeta Profesional No. 205.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2008-00292-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE LUÍS VEGA ZEQUEIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia de fecha quince (15) de agosto de 2013, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-33-003-2014-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO ENRIQUE MENDOZA RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00457-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	GLADYS LEONOR CHINCHÍA VENCE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Mediante apoderado judicial, la señora **GLADYS LEONOR CHINCHÍA VENCE**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, es promovida por la señora **GLADYS LEONOR CHINCHÍA VENCE**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

6. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7. Fíjese la suma de cien mil peños (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. **Reconocer** personería a JOSÉ ANDRÉS TRUJILLO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.995.205, abogado con Tarjeta Profesional No. 260.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-002-2017-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Partiendo de lo que dispone el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la manifestación de impedimento presentada por todos los Magistrados de este Tribunal, declarado fundado mediante Auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Corporación se disponga el sorteo de Conjueces para resolver lo pertinente. Para tal efecto, se señala el día siguiente a la ejecutoria de este auto a las 10:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

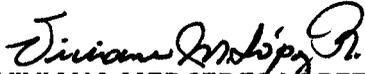
Valledupar, veinticinco (25) de enero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00480-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Partiendo de lo que dispone el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la manifestación de impedimento presentada por todos los Magistrados de este Tribunal, declarado fundado mediante Auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado, el Despacho procede a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Corporación se disponga el sorteo de Conjueces para resolver lo pertinente. Para tal efecto, se señala el día siguiente a la ejecutoria de este auto a las 10:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00219-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL

Mediante apoderado judicial el señor CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por el señor CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído a los representantes legales de las siguientes entidades **MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICIA NACIONAL**, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Reconocer** personería a MIRIAM JUDITH RODRIGUEZ FONTALVO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.431.374, abogada con Tarjeta Profesional No. 219.325 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Reparación directa

Actor: Yolanda Carrillo y otros

**Demandado: Departamento Administrativo
de Seguridad - DAS**

Radicación: 20-001-23-31-000-2000-01193-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, el 29 de octubre de 2004, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Demandantes: Orlando Díaz Rojas y otros

Contra: Nación - Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-39-002-1998-03894-00

ASUNTO

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Representante Legal de ALIANZA FUDUCIARIA S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 9 de junio de 2010 por el Consejo de Estado, que reconoció una condena en abstracto a favor del señor Orlando Díaz Rojas, la cual fue concretada por este Tribunal mediante providencia del 1º de diciembre de 2011, modificada por aquella Corporación a través de auto de fecha 5 de octubre de 2014, aclarado el 7 de noviembre de la misma anualidad.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, pretendía la liquidación, reconocimiento y pago de los intereses con base en lo establecido en los artículos 176 y ss del CCA, que no fueron incluidos en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia; así como el reconocimiento de los perjuicios ocasionados.

El Conocimiento inicial del presente asunto le correspondió al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 5 de mayo de 2017 dispuso la remisión del proceso a este Tribunal, bajo el argumento que la competencia para conocer de las pretensiones relacionadas con la ejecución de una sentencia judicial debe ser del juez de la causa.

Luego de avocado el conocimiento del presente asunto, se solicitó al contador liquidador de esta Corporación, que revisara si el reconocimiento de intereses realizado por parte de la entidad demandada a favor del señor Orlando Díaz Rojas, se ajustaba a lo ordenado en el artículo 195 numeral cuarto del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), quien concluyó que existía una diferencia de **\$26.073.087.16¹**.

CONSIDERACIONES

Los numerales 1º y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-en adelante CPACA-*, indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

¹ Ver folios 172 y 173

Radicación: 20-001-23-39-002-1998-03894-00

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la providencia que dispuso la condena en concreto (a través de un incidente de liquidación de perjuicios) transcurrió más de un año, término establecido en el inciso primero del artículo 298 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que se efectuara el pago de la obligación **en su totalidad**.

Finalmente debe advertirse, que la condena impuesta en la providencia objeto de ejecución resultó a favor del señor Orlando Díaz Rojas, sin embargo fue allegado al proceso contrato de cesión de crédito a favor de ALIANZA FUDUCIARIA S.A².

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a favor de ALIANZA FUDUCIARIA S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por la suma de veintiséis

² Ver folios 114 a 128.

millones setenta y tres mil ochenta y siete pesos, con dieciséis centavos (**\$26.073.087.16**).

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

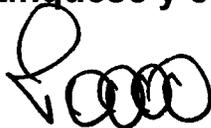
TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Que quien presenta la solicitud deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de diez (10) días para que conteste, proponga excepciones previas, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Téngase a la doctora TATIANA ANDREA BETANCUR como representante de ALIANZA FUDUCIARIA S.A.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Acción de Grupo

Actor: Kelly Johana Carrillo y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00548-01

El presente proceso fue remitido a esta Corporación a través de la Oficina Judicial; sin embargo, observa este Despacho, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho de la doctora VIVIANA LÓPEZ RAMOS, tal y como se avizora a folios 198 del plenario.

Debe advertirse, que una vez efectuado el reparto inicial del proceso, la Secretaría de esta Corporación, a través de Oficio BL 2017-405 de fecha 26 de octubre de 2017 (v. fl 199), lo devolvió a la Oficina Judicial informando que la doctora LÓPEZ RAMOS se encontraba en comisión de servicios. Lo anterior para efectos de suspensión de reparto de acciones constitucionales.

Ahora bien, atendiendo que el presente asunto no obedece a una acción constitucional, de aplicación inmediata, y que fue devuelto a la oficina judicial de manera equivocada, no resulta procedente la cancelación del reparto inicialmente efectuado. En consecuencia se dispone, por Secretaría, enviar el proceso de manera inmediata al Despacho de la Magistrada en cita, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cumplase.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Rocío Yaneth Oñate Martínez

Contra: Nación - Ministerio de Educación -

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00210-00

ASUNTO

Resuelve el Despacho el “**incidente de desembargo**” presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutada presenta memorial donde solicita que se declare la nulidad de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretado por el Despacho. Lo anterior, por considerar que los recursos pertenecientes a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, son de carácter inembargable.

Como fundamentos jurídicos trae a colación precedente constitucional, legal, y jurisprudencial (Sentencia C- 354 de 1997).

CONSIDERACIONES

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”.* (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago

⁴Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷*Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00210-00

de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya la parte ejecutada, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque **el fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el

concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra

expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, el Despacho en oportunidad anterior rectificó su posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones**

laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Lo anterior, aun cuando con los dineros del erario se haya constituido un contrato de fiducia, como sucede con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

“(...)

Problema jurídico. *Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestos en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”*

(...)

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

(...)

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

(...)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplan créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

*“Por consiguiente, **debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión**”.*

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez. (Sic)

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica. (Sic)

inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto".
(Subrayas y negrillas conjuntas fuera de texto).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

"(...)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias".

(...)

"Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas

¹⁴ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

“(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”. “(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones.

de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que toman precedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*²⁰.

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*²¹.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*²²

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

²⁰ C-546 de 1992.

²¹En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

²² La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho termino para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respetiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta,

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5º edición, 2016, pág. 550.

puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Carta Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...)

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla

jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZOONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00210-00

cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que se están **reconociendo derechos laborales**, habilita el embargo sobre recursos con destinación específica en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral, aun tratándose de dineros del erario con los

cuales se haya constituido un contrato de fiducia, como sucede con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como ya se indicó.

Ante tales circunstancias, no resulta procedente el incidente de desembargo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, razón por la cual será negado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de desembargo presentado por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

REF: Reparación directa

(Incidente liquidación de perjuicios)

Actor: Álvaro Mora Meneses y otros

**Demandado: Nación - Fiscalía General de la
Nación**

Radicación: 20-001-23-31-002-2004-00815-00

ASUNTO

Resuelve la Sala la solicitud de incidente de regulación de perjuicios presentada por el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folios 1 a 9 del expediente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO MORA MENESES y otros**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación, con ocasión de los perjuicios materiales y morales causados en virtud de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto desde el 7 de julio de 1992 hasta el 11 de diciembre de 1997.

Surtidos todos los trámites del proceso ordinario, el día 15 de abril de 2010, este Tribunal emitió pronunciamiento en el cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Contra dicha providencia el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, interpuso el respectivo recurso de apelación, por lo que asume

el conocimiento del presente asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien mediante providencia de fecha 27 de enero de 2016, confirmó la referida sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial a cancelar a los actores, la indemnización respectiva, por concepto de perjuicios morales y, por daños materiales en la modalidad de lucro cesante condenó en abstracto, en la cuantía que se estableciera dentro del trámite incidental promovido, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

“Relacionados como están todos los elementos de juicio dentro del presente proceso, considera el Despacho, que no existen los componentes necesarios que permitan establecer en concreto el monto de los perjuicios, toda vez que no existe dato específico sobre la asignación mensual a que hubiese sido acreedor el sindicado con los ascensos normales que habría logrado en el tiempo en que estuvo privado injustamente de la libertad.

*Así las cosas, al no existir los elementos necesarios para hacer una condena en concreto, se condenarán en abstracto a la Nación- Rama Judicial del Poder Público, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la Fiscalía General de la Nación – a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor del señor, **ALVARO MORA MENESES**, las diferencias a que hubiere lugar, las cuales se liquidaran en los términos del artículo 307 del C. de P. C., en concordancia con los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

En consecuencia, se reconocerán estos perjuicios en la modalidad de lucro cesante teniendo en cuenta lo que dejó de percibir el demandante por efecto de la imposibilidad y demora en la aplicación del ascenso correspondiente al grado de Sargento Vice primero en el mes de marzo

del año de 1993 y al grado de Sargento Primero desde el mes de marzo de 1998, hasta la fecha en que fue aceptada la solicitud de retiro de la institución o hasta el momento en que se le reconocieron y se le cancelaron dichos ajustes.

*Finalmente, se ordena liquidar y cancelar al señor, **ALVARO MORA MENESES**, los valores resultantes de la diferencia salarial que resulte de la aplicación de los ascensos que por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, el actor dejó de percibir en los periodos señalados.*

La suma resultante será actualizada teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$VP= VH \frac{Ind Final}{Ind. Inicial}^{m}. \text{ (Sic para lo transcrito)}$$

PARTE INCIDENTANTE

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presentó el día 23 de mayo de 2016², dentro de los términos de ley, incidente de regulación de perjuicios, aportando la liquidación especificada y motivada ordenada por este Tribunal mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2010, la cual le arrojó la suma de **\$72.621.158.45** suma total del lucro cesante por salarios y pensión, tomando la diferencia salarial de sargento segundo y sargento vice primero para los años 1993 a 1997 y la diferencia salarial de sargento vice primero como sargento primero para los años 1998 a 2000 fecha de su retiro, además se tomó los salarios de los decretos expedidos por la Presidencia de la República, Decreto 25 de 1993, Decreto 65 de 1994, Decreto 133 de 1995, Decreto

¹ Ver folio 537

² Ver folios 1 a 9

0107 de 1996, Decreto 122 de 1997, Decreto 58 de 1998, Decreto 062 de 1999 y Decreto 2724 de 2000.

TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2016, se ordenó el trámite incidental, corriéndosele traslado del mismo a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación. (Folio 18)

Seguidamente, mediante auto de fecha 19 de enero de 2017, se abrió el proceso a pruebas, ordenándose la prueba solicitada por la parte actora. (Folio 26)

RESPUESTA AL INCIDENTE

La parte demandada, no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Pues bien, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2010, este Tribunal condenó en abstracto a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación, a indemnizar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, causados a favor del señor **ÁLVARO MORA MENESES**, los cuales este Tribunal procede a liquidar mediante el respectivo trámite incidental.

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica,

señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.*³ Sic

En cumplimiento de la orden judicial dada, el incidentante presentó a folios 1 y 9, incidente de regulación de perjuicios, en donde aportó la liquidación sobre los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, razón por la cual este Despacho, mediante auto de fecha 9 de junio de 2016, ordenó trámite incidental, se corrió traslado del mismo, pero las entidades demandadas no se pronunciaron al respecto.

Seguidamente, mediante auto de fecha 19 de enero de 2017, se decretó la prueba solicitada por la parte incidentante, la cual fue aportada al expediente a folios 28 a 29.

Ahora bien, observa este Tribunal, que la parte actora aportó junto con la liquidación presentada, la información estadística sobre los indicadores de mortalidad en Colombia para los años 1985-2015, la respuesta al derecho de petición incoado por el señor ÁLVARO MORA MENESES, en donde el Subdirector de Personal del Ejército Nacional informa sobre el sueldo de un Suboficial en el grado de Sargento Segundo, Sargento Viceprimero y Sargento Primero para los años 1988,

³ Se cita el artículo 172 del CCA, teniendo en cuenta que el proceso fue impetrado y tramitado en vigencia de dicho código.

1993 y 1998, así como también las primas de servicio anual, prima de vacaciones y la prima de actividad que les correspondía, y, el comprobante de pago de fecha 30 de abril de 2016.

Así mismo, ante la petición de pruebas que solicitara la parte actora, el Oficial Sección Nómina del Comando Personal – Dirección de Personal de las Fuerzas Militares, allegó al expediente la certificación de salarios del año 1993 hasta el 2000, de un Sargento Segundo, Sargento Viceprimero y Sargento Primero, así como también, el valor de las primas de actividad, antigüedad, de vacaciones y de servicios para los grados señalados en el párrafo anterior.⁴

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, se remitió el expediente mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017 (folio 31), a la Secretaría de este Tribunal con el fin de que los contadores revisaran, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por este Tribunal, la liquidación presentada por la parte demandante.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador de esta Corporación presentó mediante informe de fecha 15 de enero de 2018 (folios 81 a 89) la verificación de la liquidación puesta a su disposición, observándose que tuvo en cuenta los parámetros consagrados en la sentencia de este Tribunal, así como también, lo recomendado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), siendo Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), de igual forma, se tuvo en cuenta los documentos aportados por la parte incidentante junto con el escrito, y, aquellos que fueron solicitados a la parte actora, tales como: los certificados de ingreso y retención para los años 2003 a 2014 y los desprendibles de

⁴ Ver folios 28 y 29.

pago del mes de enero de 2001 hasta diciembre de 2002⁵, así como también la Resolución No. 4194 del 24 de noviembre de 2000, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor ÁLVARO MORA MENESES⁶, y, la información estadística del DANE para los años 1997 a 2017.⁷

De igual forma, atisba este Tribunal que la liquidación arrojada por el Contador de este Tribunal fue debidamente actualizada a 31 de diciembre de 2017, tal y como fue ordenado en los parámetros señalados en la sentencia condenatoria proferida, arrojando como valor a cancelar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor ÁLVARO MORA MENESES, la suma de **\$170.654.479.36⁸**.

En virtud de lo narrado, en criterio de la Sala, la liquidación presentada por la parte demandante **debe ser desestimada**, para acoger la liquidación presentada por el Contador – Liquidador de esta Corporación, por ajustarse más a los parámetros establecidos por este Tribunal, además por estar fundamentada con los soportes requeridos y encontrarse debidamente actualizada de conformidad con la fórmula establecida en la sentencia que ordenó la condena en abstracto.

En consecuencia, a juicio de esta Corporación el valor a reconocer al actor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$170.654.479.36)**.

⁵ Ver folios 33 a 77.

⁶ Ver folios 77 a 79.

⁷ Ver folio 80.

⁸ Ver liquidación actualizada a folios 82 a 89.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la liquidación presentada por la parte actora dentro del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

Fijar en la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$170.654.479.36)**, el valor de los perjuicios causados por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación, al demandante **ÁLVARO MORA MENESES**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

TERCERO: Si no fuere apelada sùrtase el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 006, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación Directa
Actor: Alberto Segundo Martínez Colon y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-006-2012-00212-01**

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena:

Por Secretaría, ofíciase a Asonal Judicial – Seccional Cesar, para que certifique con destino al proceso de la referencia, si para el día 11 de octubre de 2012, hubo cese de actividades programado que impidió el acceso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia de Valledupar, en caso afirmativo, indique las fechas exactas en las cuales se adelantó dicha jornada, esto es, fecha de inicio del paro y finalización del mismo.

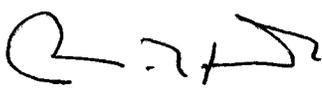
Término: diez (10) días.

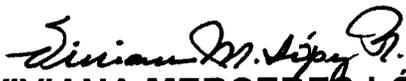
Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 005, efectuada en la fecha.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**


**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**


**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Hugues José Morón De La Hoz

Demandado: Municipio de Agustín Codazzi

- Cesar

Radicación: 20-001-33-40-008-2017-00154-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual negó el mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor HUGUES JOSÉ MORÓN DE LA HOZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, con el fin de obtener el pago de la suma de \$7.077.840, con base en el Contrato de Interventoría No. MC-049 de 2015, más los correspondientes intereses comerciales corrientes, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la data en que se hizo exigible la obligación, y los intereses moratorios desde la misma hasta que se efectúe el pago total de la deuda; asimismo, en aras de la efectividad de la acción ejecutiva, solicitó el embargo y retención de dineros y cuentas bancarias a nombre del ente territorial demandado.

AUTO APELADO

El juzgado en cuestión, expuso que es deber del accionante, aportar los documentos indispensables que certifiquen la existencia de la obligación que pretenda ejecutar, debido a que no le está permitido al juez, dentro del proceso ejecutivo, otorgar plazo al demandante para que luego de presentada la demanda allegue los documentos que integren el título ejecutivo, toda vez que debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, y librar mandamiento de pago únicamente cuando los documentos aportados con la demanda presten mérito ejecutivo, en ese sentido, el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto con el acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adujo, que el ejecutante no aportó con la demanda los documentos necesarios para el pago de las obligaciones contractuales a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo exigido en el documento de aceptación de la oferta, en razón a que, la exigibilidad de la obligación de pagar el valor del contrato por parte del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, se encuentra sujeta a que el contratista cumpla con ciertos requisitos, como es, presentar los correspondientes informes de ejecución del contrato de interventoría, los cuales debieron ser aportados con la demanda, pero, en su lugar, el accionante sólo adjuntó **copias simples** de las constancias de recibidos presuntamente presentadas, por tal razón, no era posible verificar que el contratista haya cumplido con las obligaciones contractuales para recibir el pago.

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00154-01

Por otra parte, aclaró que la mayoría de los documentos aportados no reúnen los requisitos que permiten la conformación del título ejecutivo complejo, necesario para la ejecución de la acción invocada, concluyendo que no se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, negando por esas razones el mandamiento de pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que el juzgado interpretó erradamente el contrato en lo referente a las obligaciones del contratista, como también desconoció los certificados emitidos por quien ejercía como supervisor del contrato, donde acreditaba que el contratista había cumplido a cabalidad con los requisitos que integraban el Contrato de Consultoría No. MC-049-2015, y autorizaba el pago según lo estipulado en el mismo.

Por consiguiente, expone que para acreditar la exigibilidad de la obligación, es suficiente con las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del Municipio de Agustín Codazzi en su calidad de supervisor del contrato, donde ordenó el pago de las actas parciales del contratista, los cuales no fueron cancelados aun cuando habían sido ordenados, toda vez que el contratista había cumplido con sus obligaciones contractuales, lo que indica que la parte demandada, de manera injustificada omitió el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, asimismo, aclara que el hecho de no haber sido aportados los documentos en originales o copias auténticas, no es motivo para declarar que no se demostró la exigibilidad de la obligación, pues, este hecho es irrelevante en razón a lo anteriormente expuesto.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que estamos frente a un auto que pone fin al proceso, veamos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso” [...]”. (Sic).

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**. De ahí que, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Para el caso de autos, es de vital importancia interpretar sistemáticamente, lo consagrado en los artículos 422 del Código General del Proceso; 104 numeral 6° y, numeral 3° del artículo 297, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00154-01

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...).”* (Sic).

De esta norma se desprenden las características de las obligaciones para que puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, y que consten en un **documento que provenga del deudor o de su causante**, entre otros.

A su turno, en la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el proceso ejecutivo y el título ejecutivo. En ese sentido, el artículo 104 de ese estatuto dispone:

“De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las... Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos**

celebrados por esas entidades". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 297 de ese mismo estatuto señala:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3...los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones". (Sic).

En ese orden de ideas, tenemos que tratándose de un contrato estatal como título ejecutivo, tanto la ley como el Consejo de Estado, sostienen que éste debe estar integrado por un número plural de documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante, puesto que esa tipología de título ejecutivo es **complejo**, además la documentación para que tenga valor probatorio deben presentarse en **original o copia debidamente autenticada**, al tenor del artículo 215 del C.P.A.C.A., posición ratificada por el Consejo de Estado, en varias sentencias, como por ejemplo en la dictada el 26 de noviembre de 2015. Expediente: 85001-23-31000201000094-01., por consiguiente, si faltan requisitos tanto formales como sustanciales, despoja la documentación del privilegio de la vía ejecutiva.

Así las cosas, al abordar el caso concreto, basta con analizar la documentación aportada por el accionante con el libelo introductorio, a

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00154-01

efectos de conformar el título ejecutivo complejo, para llegar a la conclusión de que fueron allegadas en **copias simples**, comenzando por el contrato, las cuentas de cobro y los registros presupuestales, circunstancia que en esta instancia no ha variado, pues nótese que el apelante no se preocupó con el escrito de apelación por aportar la documentación de marras en original o copia debidamente autenticada, para que fuese procedente el mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, aduce en su apelación el accionante, que tomar como fundamento de la negación de la medida, el hecho de no aportar los documentos en originales o copias auténticas, no son motivos relevantes para predicar la exigibilidad de la obligación. Al respecto, considera la Sala pertinente indicar que dicho argumento no tiene ninguna vocación de prosperidad, por la potísima razón, como ya se indicó, que los documentos que conforman el título ejecutivo para el caso que nos ocupa, se deben aportar en originales o copias debidamente autenticadas, por ministerio de la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Se observa así mismo, que lo único nuevo que aportó con el escrito de apelación fue una certificación de recibo de acta parcial y orden de pago, emitido por el Secretario de Planeación del Municipio de Agustín Codazzi, que en nada cambia la decisión apelada, por consiguiente, sin más elucubraciones, al no darse las condiciones formales de un título ejecutivo complejo se **confirmará** el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 8

de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

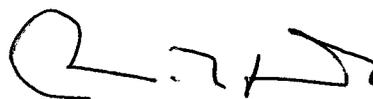
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 005, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Margarita María Salas Gutiérrez

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00546-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Gilma Barrios Vides y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00354-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Mary Yenis Cerchar Fajardo

Contra: UPC

Radicación: 20-001-33-33-006- 2012-00174-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Briseira Ávila Vergara

Contra: INPEC

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00490-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Amaly María Rodríguez Aguilar

Contra: Hospital San José y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00460-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Alfredo Dávila Ariza

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00227-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Henry Eduardo Carrillo Villamizar

Contra: Casur

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00503-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Wilson Javier Maestre Pantoja

Contra: INPEC

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00455-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Elibardo Peña Padilla

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00477-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Alberto Enemias Espeleta Molina y otros
Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00445-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Mallerly Sarria Mendoza

Contra: INPEC

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00044-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Rafael Antonio Pantoja Beleño y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00133-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Danilo Castro Cabarcas y otros

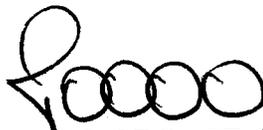
Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

Radicación: 20-001-33-33-006- 2014-00380-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Rubén de Jesús Bolaños Rodríguez y otros
Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00607-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actores: Rosa Elvira Nieves Martínez y otro

Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00330-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por ROSA ELVIRA NIEVES MARTÍNEZ y JUAN MANUEL OLMOS LÓPEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a los doctores PAULINA JUDITH EBRAT ESCOBAR y GLODUALDO TRONCOSO MOJICA, como apoderados judiciales principal y suplente, en su orden, de ROSA ELVIRA NIEVES MARTÍNEZ y JUAN MANUEL OLMOS LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: UGPP

Contra: Nora Isabel Galvis Quiñonez

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00145-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial visible a folio 182 del expediente, y como quiera que no ha sido posible notificar personalmente al demandado señora NORA ISABEL GALVIS QUIÑONEZ, este Despacho dispone emplazarlo, tal como fue solicitado por la parte actora. En consecuencia, por Secretaría háganse las publicaciones, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local (El Pílon o el Tiempo) dentro del término previsto en la ley. Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Recurso Extraordinario de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Isabel Dolores Calderón Romero

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00585-00

Previo a resolver sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, por Secretaría, requiérase al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso, copia debidamente autenticada y con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia objeto de revisión, esto es, la proferida el 25 de agosto de 2011, por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Téngase al doctor EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Dugar German Guerrero Orozco

**Contra: Nación - Ministerio de Educación
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00112-00

Señálase el día seis (6) de marzo del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Shirly María Yerena

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00226-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Gardenia de Jesús Aguilar Mojica

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00214-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del
derecho**

Actora: María Rosmira Taborda Nieto

Contra: Municipio de Pelaya - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00256-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Gotardo Pabón Blanco

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00070-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Dina Luz Anaya Romero y otros
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional
Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00185-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Rogny José Sierra Viana

Contra: Municipio El Copey - Cesar

Radicación: 20-001-33-31-005- 2015-00157-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Ricardo José Lindado Mazo y otros
Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro
Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00003-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Said Padilla Gallardo

Demandado: Municipio de Pailitas - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00538-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual negó las declaraciones solicitadas por la parte actora en la demanda del epígrafe.

ANTECEDENTES

El actor mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra el Municipio de Pailitas - Cesar, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo sin número notificado el 19 de junio de 2015, por medio del cual le negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en razón al cargo desempeñado como celador en el Hogar Agrupado Despertar Infantil del Municipio de Pailitas, en virtud de sendos contratos de prestación de servicios que suscribió con éste.

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00538-01

En consecuencia de la nulidad solicitada, se ordene al Municipio de Pailitas - Cesar, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, a partir del día 7 de febrero hasta el día 31 de diciembre del año 2012, así como la devolución de los aportes por concepto de seguridad social que fueron cancelados por el actor durante la relación laboral que existió entre las partes, en los términos dispuestos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y se condene en costas al ente territorial demandado.

AUTO APELADO

El *a quo* negó las declaraciones de las señoras Margarita Angarita Donado, Yoleida Suarez Saravias y Ana Rosa Escalante Trillos, relacionadas en la demanda, porque según él, el peticionario no cumplió con la carga procesal consagrada en el artículo 212 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1437 del 2011, es decir, no enunció de manera concreta los hechos objeto de la prueba, pues lo hizo de manera ambigua.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que los testimonios solicitados son fundamentales dentro del proceso, pues con estos se podrá probar que el señor SAID PADILLA GALLARDO tenía una relación laboral con el Municipio de Pailitas - Cesar, y no una relación mediada por un simple contrato de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto por medio del

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00538-01

cual el juez de primera instancia negó el decreto de las pruebas testimoniales, por considerar que no se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Vislumbra el suscrito, que lo pretendido por el apoderado del demandante, es lograr que se acceda a los testimonios deprecados a fin de demostrar los argumentos esbozados con la demanda, pues el vínculo laboral que pretende demostrar los es a través de testigos, como lo es la subordinación. Cabe resaltar que el presente recurso está llamado a prosperar por los siguientes argumentos:

El artículo 212 del Código General del Proceso, fundamento legal del a quo para sustentar su decisión, dice: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, al observar la demanda se concluye que el apoderado del actor, cumplió con las exigencias que expone la norma antes citada en su inciso primero, puesto que aportó los nombres y datos de contacto de sus testigos, tal como se puede apreciar en los folios 9 y 10 del expediente de segunda instancia.

Además, los hechos sobre los que se ocuparan las declaraciones están concretamente enunciados, según consta en el folio 9 del libelo introductorio, al indicar: *“(...) personas mayores de edad y que tienen conocimiento de la relación laboral del actor con el ente demandado, declaración que versará sobre los hechos de la demanda (...)”* (sic),

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00538-01

por lo que no es dable afirmar que no son procedentes los testimonios que se solicitan, máxime que está supremamente claro en los hechos de la demanda lo pretendido con aquellos, la cual se debe interpretar de manera integral, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, pues lo pretendido es demostrar los elementos estructurales de un verdadero contrato de trabajo, además de que no se puede perder de vista, la obligación de armonizar y racionalizar la aplicación de la ley, evitando formalismos excesivos, que puedan convertirse en obstáculos insuperables para la protección judicial.

En consecuencia, las apreciaciones del juzgador de instancia no son de recibo para este operador judicial, pues si bien el anterior canon procedimental ofrece la posibilidad de limitar el número de testimonios, aclara que esta facultad se concede siempre y cuando estén suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, factor que no alega el fallador al momento de sustentar su decisión, pues sólo se limita a citar el primer párrafo del artículo 212 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el *a quo* tampoco expone que hechos del proceso están sobradamente claros y comprendidos, como para que no proceda su testificación.

Cabe anotar además, que como la intención del recurrente es probar los elementos del contrato realidad que dice haber cumplido su representado, se convierte en esencial la ejecución de la prueba negada por el juzgado de origen, pues es ampliamente conocida la importancia que tienen los testimonios para convalidar este tipo de convenciones.

Al respecto, desarrolla la Corte Constitucional en Sentencia T-461 del 2003, lo siguiente: "*En concepto de esta Corporación, prima facie*

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00538-01

existe el derecho a controvertir, en los términos antes indicados, el alcance probatorio de determinados medios de prueba. **El proceso judicial es, ante todo, un debate entre posiciones que permite, a partir de argumentos, llegar a una postura sobre el caso sometido a consideración del funcionario judicial. Así las cosas, no resulta admisible que elementos relevantes puedan ser sustraídos de dicho debate**". (Sic para lo transcrito) (Subrayado y resaltado fuera del original).

De igual manera, en la Sentencia T-117 del 2008, proferida por la Corte constitucional, se dijo: "En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 superior se ha consagrado que el debido proceso debe aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, garantía dentro de la cual se encuentra, no sólo en el ámbito del *ius puniendi*, como materialización de los derechos de defensa y contradicción, la potestad de toda persona de **presentar** pruebas y controvertir aquéllas que se alleguen en su contra.

Tal facultad o potestad de la persona interesada dentro de un proceso judicial o una actuación administrativa, además de permitirle presentar las pruebas que considere necesarias para demostrar los supuestos fácticos de las normas que desea sean aplicadas o no a una situación en particular, también envuelve la garantía de que el funcionario judicial o administrativo, según el caso, les brinde el valor probatorio correspondiente, pues como se indica en los instrumentos internacionales previamente señalados, dentro de las denominadas garantías judiciales se cuenta con el derecho a ser oído por el juez o tribunal competente, en igualdad y total imparcialidad". (Sic para lo transcrito).

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00538-01

En suma, estima el Despacho desacertada la decisión del juez de primera instancia, en negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, pues, durante el avance del proceso las partes tienen la oportunidad de presentar y solicitar las pruebas que consideren oportunas, bajo los apremios legales, para la convalidación de sus argumentos.

En consecuencia, como las pruebas solicitadas por la parte actora son elementales para la fundamentación de sus pretensiones, y al no encontrar justificadas las apreciaciones del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para desvirtuarlas, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que el *a quo* decrete las mismas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual negó las declaraciones solicitadas por la parte actora en la demanda del epígrafe; y en su lugar, se ordena al *a quo* que decrete las mismas, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: José Ubaldo Quiroz Nieves

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00430-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Nancy Márquez Aldana y otros
Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00237-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO)
Demandantes: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2005-02353-00

En vista que en el memorial allegado por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no existe solicitud o petición que resolver, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia – Sistema Escritural)

Demandante: FARUK ENRIQUE THORNE ORDÓÑEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

Radicación No.: 20-001-23-31-003-2011-00447-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “C” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 9 de junio de 2017,¹ mediante la cual se revoca sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 10 de octubre de 2013², y en su lugar declara responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de FARUK ENRIQUE THORNE ORDÓÑEZ.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal quinto de la providencia de fecha 10 de octubre de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹v. fls. 289-274
²v. fls. 185-197



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CRISTOBAL ANTONIO NARVÁEZ FONSECA

DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2012-00186-00 (Sistema escrito)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el oficio remitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el 13 de diciembre de 2017¹, por medio del cual pone informa sobre la imposibilidad de trasladar los remanentes de gastos judiciales cuya prescripción fue ordenada por esta Corporación, debido a que la cuenta corriente de destino perteneciente a la Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales Prescritos – Rama Judicial -, fue cerrada desde el 26 de julio de 2016, de acuerdo con ello y en aras de darle cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en auto de fecha 5 de abril de 2017, se:

RESUELVE

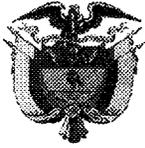
PRIMERO: REQUERIR por la Secretaría de la Corporación a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que remita con destino a este proceso dentro del término de los tres (3) días siguientes, el número de la cuenta donde debe hacerse el traslado de los remanentes de gastos judiciales prescritos, toda vez que la cuenta corriente N° 0070-060964-7 cuyo titular es la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: DENIS MARÍA CELÍN MANJARREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN N°: 20-001-33-31-003-2008-00070-01 (Sistema escrito)

Con fundamento en los artículos 181¹ y 213² del Código Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante la cual resolvió el incidente de regulación de perjuicios en el proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición de la parte contraria en la Secretaría de la Corporación, el memorial del recurso de apelación durante el término de tres (3) días.

De igual manera se ordena a la Secretaría de la Corporación, que por medio del Contador liquidador adscrito a esa dependencia, se realice dentro del término de los tres (3) días siguientes la revisión e indexación de la liquidación de perjuicios contenida en el auto de fecha 26 de octubre de 2017.

¹ **ARTÍCULO 181.** *Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998* Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

[...14. El que resuelva sobre la liquidación de condenas. [...]]

² **ARTÍCULO 213.** *Modificado por el art. 52, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 68, Ley 1395 de 2010* Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho.

Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

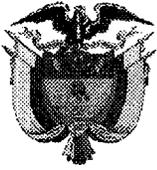
Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco (5) días siguientes."

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE AMARÍS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-23-31-004-2012-00160-00 (Sistema escrito)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el oficio remitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el 13 de diciembre de 2017¹, por medio del cual pone informa sobre la imposibilidad de trasladar los remanentes de gastos judiciales cuya prescripción fue ordenada por esta Corporación, debido a que la cuenta corriente de destino perteneciente a la Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales Prescritos – Rama Judicial -, fue cerrada desde el 26 de julio de 2016, de acuerdo con ello y en aras de darle cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en auto de fecha 30 de marzo de 2017, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por la Secretaría de la Corporación a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que remita con destino a este proceso dentro del término de los tres (3) días siguientes, el número de la cuenta donde debe hacerse el traslado de los remanentes de gastos judiciales prescritos, toda vez que la cuenta corriente N° 0070-060964-7 cuyo titular es la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

¹ Folio 391



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MAITE ARIDIS GALEANO GAITÁN

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

RADICACIÓN: 20-001-23-31-004-2012-00088-00 (Sistema escrito)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el oficio remitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el 13 de diciembre de 2017¹, por medio del cual pone informa sobre la imposibilidad de trasladar los remanentes de gastos judiciales cuya prescripción fue ordenada por esta Corporación, debido a que la cuenta corriente de destino perteneciente a la Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales Prescritos – Rama Judicial -, fue cerrada desde el 26 de julio de 2016, de acuerdo con ello y en aras de darle cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en auto de fecha 23 de marzo de 2017, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por la Secretaría de la Corporación a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que remita con destino a este proceso dentro del término de los tres (3) días siguientes, el número de la cuenta donde debe hacerse el traslado de los remanentes de gastos judiciales prescritos, toda vez que la cuenta corriente N° 0070-060964-7 cuyo titular es la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RADICACIÓN: 20-001-23-31-004-2012-00062-00 (Sistema escrito)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el oficio remitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el 13 de diciembre de 2017¹, por medio del cual pone informa sobre la imposibilidad de trasladar los remanentes de gastos judiciales cuya prescripción fue ordenada por esta Corporación, debido a que la cuenta corriente de destino perteneciente a la Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales Prescritos – Rama Judicial -, fue cerrada desde el 26 de julio de 2016, de acuerdo con ello y en aras de darle cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en auto de fecha 23 de marzo de 2017, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por la Secretaría de la Corporación a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que remita con destino a este proceso dentro del término de los tres (3) días siguientes, el número de la cuenta donde debe hacerse el traslado de los remanentes de gastos judiciales prescritos, toda vez que la cuenta corriente N° 0070-060964-7 cuyo titular es la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-23-31-004-2012-00061-00 (Sistema escrito)

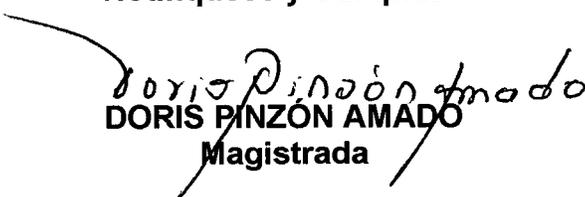
Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el oficio remitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el 13 de diciembre de 2017¹, por medio del cual pone informa sobre la imposibilidad de trasladar los remanentes de gastos judiciales cuya prescripción fue ordenada por esta Corporación, debido a que la cuenta corriente de destino perteneciente a la Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales Prescritos – Rama Judicial -, fue cerrada desde el 26 de julio de 2016, de acuerdo con ello y en aras de darle cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en auto de fecha 23 de marzo de 2017, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por la Secretaría de la Corporación a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que remita con destino a este proceso dentro del término de los tres (3) días siguientes, el número de la cuenta donde debe hacerse el traslado de los remanentes de gastos judiciales prescritos, toda vez que la cuenta corriente N° 0070-060964-7 cuyo titular es la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

¹ Folio 320



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NÉSTOR TORRES OLIVERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2013-00264-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el oficio remitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el 13 de diciembre de 2017¹, por medio del cual pone informa sobre la imposibilidad de trasladar los remanentes de gastos judiciales cuya prescripción fue ordenada por esta Corporación, debido a que la cuenta corriente de destino perteneciente a la Dirección General del Tesoro – Títulos Judiciales Prescritos – Rama Judicial -, fue cerrada desde el 26 de julio de 2016, de acuerdo con ello y en aras de darle cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en auto de fecha 23 de marzo de 2017, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por la Secretaría de la Corporación a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que remita con destino a este proceso dentro del término de los tres (3) días siguientes, el número de la cuenta donde debe hacerse el traslado de los remanentes de gastos judiciales prescritos, toda vez que la cuenta corriente N° 0070-060964-7 cuyo titular es la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

¹ Folio 269

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Escritural)

Demandante: ALBERTO CHÁVEZ RONDANO

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

Radicación: 20-001-33-31-001-2011-00538-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2017 por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

II. ANTECEDENTES.-

El **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, profirió el auto de fecha 30 de enero de 2017, a través del cual ordenó la entrega del título judicial constituido a favor del ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el archivo del mismo.

Posteriormente, fue allegado al plenario por parte de la entidad ejecutada, memorial en el que se indicó que se acató el fallo judicial proferido a favor del señor **ALBERTO CHÁVEZ RONDANO**, reliquidando su mesada pensional a partir del 1º de junio de 2017, cuando se ordenó que esta actuación se realizara desde el mes de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior, se emitió el auto 19 de octubre de 2017, mediante el cual se dejaron sin efectos los numerales en los que se dispuso la terminación del proceso y el archivo del mismo; decisión que fue recurrida por la entidad ejecutada, alegando que el auto modificado se encontraba debidamente

ejecutoriado, ya que no había sido interpuesto recurso alguno en su contra, lo que impedía que pudiera ser alterado por la autoridad judicial que lo emitió.

La *A quo* confirmó su decisión, bajo el entendido que las decisiones ilegales no vincula al juez que las emite, procediendo a conceder el recurso de alzada que nos ocupa.

III.- CONSIDERACIONES.-

Las decisiones judiciales, pese a que hayan quedado en firme, son susceptible de ser corregida por la autoridad judicial que la expidió, atendiendo que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, posición que ha sido reconocida por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹.”* –Sic-

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

[. . .] CONSIDERACIONES

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.

[. . .] En el caso concreto, la parte demandada alega que el Tribunal obró incorrectamente al dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el presente proceso. La Sala confirmará el auto del Tribunal por lo siguiente:

Aparece probado en el proceso que el 14 de marzo de 2006 la actora acompañó copia de la consignación de la suma correspondiente a los gastos del proceso ordenada en el auto admisorio de la demanda y que según el Tribunal, por error de la secretaría no fue anexada al expediente.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico¹.

De otra parte, la demandante es una entidad que pertenece al Estado en el orden descentralizado, pues, tal como consta a folio 126 del expediente, su capital está compuesto, mayoritariamente, por aportes de la Nación. Por ende, era improcedente el decreto de la perención, conforme con el inciso 4° del artículo 148 del C. C. A., según el cual, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 2002 “La improcedencia de la perención para las entidades públicas demandantes opera como regla general para todos los procesos contencioso administrativos tanto ordinarios (C. C. A., art. 206 y s. s.) como especiales (C. C. A., art. 215 y s. s.), mediante los cuales se controla jurisdiccionalmente la actividad de la Administración”.

Además, se trata de una acción contenciosa administrativa cuyo trámite se rige por el Código Contencioso Administrativo, por lo que sus normas le son aplicables en atención a la calidad de demandante que ostenta.

En ese orden, la Sala confirmará el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el proceso de la referencia” – Se subraya y negrilla por fuera del texto original-.

En razón a lo anterior, pese a que el auto dejado sin efectos por la *A quo* estaba debidamente ejecutoriado, al constatarse que la asignación mensual del señor **ALBERTO CHÁVEZ RONDANO** no había sido reliquidada en los términos del fallo proferido a su favor, resultaba procedente, aplicando la teoría del auto ilegal, dejar sin efectos dicha decisión, y en consecuencia, ordenar que se continuara con el trámite del proceso.

En virtud de las consideraciones expuestas, se confirmará el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 19 de octubre de 2017.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 19 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.006.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidenta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00439-01

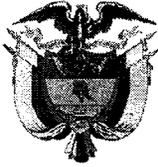
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JUAN CARLOS MENDOZA VENCE

**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00487-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MEHIBOL PARRA MURIENTE Y OTROS

Demandado: HOSPITAL HELÍ MORENO DE PAILITAS

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2012-00056-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO VIDES SAMPER
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00373-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre la prueba allegada al proceso por parte de la representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE de El Copey y teniendo en cuenta lo indicado en audiencia de pruebas de 19 de septiembre de 2017, este Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día jueves quince (15) de marzo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se realizará en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito a quienes deban comparecer a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: RAMÓN ANTONIO MANOSALVA JIMÉNEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR

Radicación No. 20-001-33-31-001-2014-00228-01

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que es procedente que se remita el presente proceso al Magistrado **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quien conoció según acta de reparto de fecha 22 de enero de 2016¹, del recurso de apelación contra auto de 15 de septiembre de 2016 que negó las pruebas testimoniales y documentales solicitadas por la parte demandante.

En razón a lo anterior, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se informe a la Oficina Judicial para que descargue en el Sistema de Justicia Siglo XXI este proceso del Despacho 004.

Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc

¹ Folio 23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

Demandante: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR

Radicación No. 20-001-33-31-005-2012-00060-01

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que es procedente que se remita el presente proceso al Magistrado **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, quien actuó como ponente al proferirse la sentencia que da origen al presente incidente de regulación de condena en abstracto, como se constató en el acta de reparto visible a folio 276 del cuaderno No. 3 del proceso ordinario.

En razón a lo anterior, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se informe a la Oficina Judicial para que descargue en el Sistema de Justicia Siglo XXI este proceso del Despacho 004.

Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORALIDAD)

Demandante: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00159-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente al fallo de tutela de segunda instancia emitido en el proceso de la referencia, por el H. Consejo de Estado, el 18 de agosto de 2017, de acuerdo a las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, al considerar que habían sido vulnerados sus derechos fundamentales, por haberse declarado desierto un recurso de apelación interpuesto en contra de un fallo de reparación directa, ya que a juicio de la referida autoridad judicial, no estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Esta Corporación, en fallo de fecha 28 de abril de 2017 tuteló los derechos fundamentales invocados, en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales invocados por la apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE sin efectos la decisión proferida por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, presentado contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del trámite del proceso de reparación directa radicado con el número 2015-00579-00, adelantado por **YONNIS AMAYA AMAYA Y OTROS**, y en su lugar se dispone que en el término de 48 horas contadas a partir de la presente decisión, el **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, tramite el referido recurso, según las reglas del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 353 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se deberá dejar sin efectos el auto de fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual se autorizó la expedición de copias auténticas con constancias de ejecutoria de la providencia de primera instancia, y así mismo, dispuso la liquidación de costas y agencias en derecho.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso de reparación directa radicado con el número 2015-00579-00, adelantado por **YONNIS AMAYA AMAYA Y OTROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.” –Sic-

En cumplimiento del fallo en cita, se tramitó recurso de queja, el cual fue resuelto el 6 de julio de 2016, en el que se dispuso:

“PRIMERO: ESTÍMESE no ajustada a derecho la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de enero de 2017, y en su lugar se admitirá el referido recurso, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 353 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien deberá remitir el proceso de la referencia, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que sea incorporado a las presentes diligencias.” –Sic-

No obstante lo anterior, no se continuó con el trámite del proceso, ya que el expediente de reparación directa radicado con el No. 2015-00579-00, fue remitido al H. Consejo de Estado en calidad de préstamo, mientras se surtía la impugnación presentada en contra del fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2017, la cual fue resuelta el 18 de agosto de 2017, providencia en la que se señaló:

“1.º Modifícase la sentencia de 28 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que amparó el derecho constitucional fundamental al debido proceso de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de ordenar al señor Juez Segundo (2.º) Administrativo de Valledupar, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia,

decida sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra el fallo de 23 de enero de 2017, proferido dentro del proceso de reparación directa 20001-33-33-002-2015-00579-00, en atención a las consideraciones que sobre el particular se hicieron en la parte motiva.

2.º Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, en la forma y términos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

3.º Comuníquese la presente decisión al tribunal de primer grado y remítasele copia.

4.º Ejecutoriado este fallo, como lo prevé el artículo 32 del Decreto ley 2591 de 1991 envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.” –Sic-

Tal como se observa, el H. Consejo de Estado modificó la orden que había emitido este Tribunal en la tutela que nos ocupa, dejando sin efectos tácitamente las actuaciones que se habían surtido con el fin de darle cumplimiento a la misma (tanto por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, como por esta Corporación al tramitar el recurso de queja aludido previamente); razón por la cual se remitirán las referidas actuaciones al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que acate la providencia de fecha 18 de agosto de 2017, proferida en el proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que acate la providencia de fecha 18 de agosto de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)
Accionante: JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00612-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **SECCIONAL SANIDAD SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** impugnó el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite de la acción constitucional en referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la **SECCIONAL SANIDAD SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL**, contra el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2018.
2. **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado (REPARTO), para que se surta el trámite de las impugnaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2017-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la orden emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 31 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pues pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho,

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**,¹ por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Córrese traslado de esta decisión al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

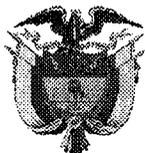
¹ Información obtenida en el enlace <http://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943> de la página web de la entidad, por cuanto se realizó requerimiento a la dependencia de Recursos Humanos o la que correspondiera en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para obtener el nombre del Director de esa dependencia y no se recibió respuesta alguna. Se anexa al expediente en 1 folios la impresión de la consulta realizada en el vínculo mencionado.

TERCERO: Requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) días siguientes, certifique el número de documento de identidad del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, quien ostenta el cargo de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, precisando también, la fecha desde la cual se encuentra ocupando ese cargo.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: EJECUTIVO (Apelación Auto - Escritural)

DEMANDANTE: OSCAR PALOMINO MISAT

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

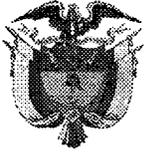
RADICACIÓN No.: 20-001-33-31-000-1996-02990-01

Previo a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2017, emitido por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se ordena que por intermedio de la secretaría de esta Corporación se requiera a dicho Despacho que informe sobre qué asunto versaban las resoluciones que originaron la presente acción ejecutiva, destacando si en éstas se reconocieron derechos laborales.

Término para responder: 2 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORALIDAD)

Demandante: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN - CESAR

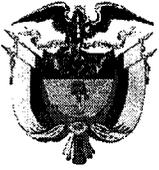
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00008-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, formulada por la parte actora en la demanda (folios 60 y 61), para que tanto la entidad demandada como los vinculados, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MIGUEL ALBERTO MARTÍNEZ CANTILLO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL-**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00324-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia-Sistema Oral)**

Demandante: ELIANA ARAMENDIZ DURÁN

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2016-00527-00

Auto que concede recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante interpuso y sustentó dentro del término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, remítase el expediente al superior jerárquico, es decir, al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (en reparto), para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia-Sistema Oral)**

Demandante: JESÚS JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA Y OTROS

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2016-00153-00

Auto que concede recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante interpuso y sustentó dentro del término recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, remítase el expediente al superior jerárquico, es decir, al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (en reparto), para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oralidad)

Demandante: CELIDET MARÍA ROCA SOLANO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el 8 de febrero de 2016, visible a folio 252 del expediente, este Despacho informa que de acuerdo al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso¹, las copias de las providencias que vayan a utilizarse como título ejecutivo ya no requieren llevar la anotación de “constituir primera copia”, pues las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo sólo requerirán constancia de ejecutoria. Conforme a lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar que por conducto de la Secretaría, se expida: (i) copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia el 21 de enero de 2016² y (ii) copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia el 28 de septiembre de 2017³. Lo anterior, una vez se haya acreditado el pago correspondiente por este concepto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

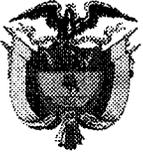
LAB

¹Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: [...] 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. [...]

²v. fs. 216-245

³v. fl. 287-295

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00104-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato propuesto por el señor **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2017, proferido por esta Corporación dentro de la acción de tutela radicada bajo este mismo número.

II.- ANTECEDENTES.-

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

El señor **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ** instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y debido proceso administrativo con ocasión de la no realización de los exámenes médicos de retiro y la consecuente Junta Médico-laboral con lo que afirma, la entidad demandada desconoce la exigencia legal de obligatoriedad de dicho trámite.

Precisó, en el escrito de tutela que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2016 en el establecimiento militar EJUPA y que debido a su condición, la obligación de convocar y realizar los exámenes de retiro no se encontraba radicada en él sino en quien asume una posición dominante frente a la limitación de derechos que ostenta.

Al evidenciarse en el curso de la tutela la vulneración de los derechos del accionante y debido a la falta de intervención de la entidad accionada, mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2017 se ampararon los derechos del señor **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ**.

Con posterioridad a ello, debido a la presentación de escrito de incidente de desacato, por medio de providencia de fecha 4 de septiembre de 2017, se sancionó al Director de Sanidad de Ejército Nacional, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, con multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento del fallo de tutela del 31 de marzo de 2017.

2.2.- DEL FALLO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.-

Mediante fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017 proferido por esta Corporación, se decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, y en consecuencia ordenar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la providencia, fijara fecha y hora para la realización del examen médico de retiro del señor **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ**, los cuales debía realizar dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes y obtenidos los resultados, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** debía convocar de **Junta Médica Laboral Retiro**, dentro del plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practicaran los exámenes de retiro, atendiendo los parámetros sentados por la Honorable Corte Constitucional en esta materia.

Sirvieron de fundamentos de la decisión los siguientes:

“[...]Teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio del accionante – 10 de mayo de 2007-, conviene precisar que esta Corporación estima que sí se cumple con el requisito de inmediatez para el ejercicio y procedencia de esta acción de tutela, por cuanto el accionante pese a haber transcurrido más de 9 años de su desvinculación de la institución aún se encuentra a la espera de que sea resuelta su situación de retiro, la cual es de obligatoria definición y la entidad accionada se encuentra en mora de hacerlo desatendiendo su condición de privado de la libertad.[...]

[...]De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba que indique que se ha realizado el examen médico de retiro ni que se haya convocado a Junta Médica Laboral, es clara la procedencia de la acción de amparo constitucional, en cuanto no ha cesado la presunta vulneración que el accionante alega.[...]

[...]Con apego a lo transcrito y dado el amparo que se debe impartir, es menester precisar que al existir en este caso una vulneración continuada de sus derechos al no realizarle los exámenes de retiro y la Junta Médico Laboral de Retiro, la omisión de la entidad accionada se ha prolongado en el tiempo desconociendo que el accionante se encuentra privado de la libertad y que muchos de sus derechos se encuentran restringidos, y que pese a sus limitaciones elevó petición a sanidad para la realización de sus exámenes de retiro y obtuvo una respuesta negativa, lo que en este caso obliga a las accionadas a adelantar los trámites administrativos a que haya lugar, para que al accionante que se encuentra privado de la libertad, se le puedan realizar los exámenes de retiro y la posterior Junta Médica de Retiro.

A manera de conclusión y teniendo en cuenta la amplia jurisprudencia citada a través de la cual los máximos Tribunales de Cierre de lo Contencioso Administrativo y Constitucional, han fijado los parámetros para la resolución de asuntos como el que nos ocupa, sólo procede tutelar los derechos al debido proceso administrativo e igualdad, pues, al asumir las accionadas un tratamiento diferente, respecto de los demás miembros de la fuerza pública a los cuales se les ha aplicado el trámite correspondiente para la finalización de su proceso de retiro del servicio, al accionante privado de la libertad se le vulneró su derecho a la igualdad, así como el derecho al debido proceso por desconocer que la realización del examen de retiro es de obligatoria observancia pese a superarse los términos establecidos en la normativa que regula la materia. Por lo anterior, se ordenará a la accionada fijar fecha para la realización de los exámenes médicos de retiro y culminado esto, se deberá convocar la Junta Médico Laboral de retiro[...]”-Se resalta y subraya-

2.3.- DEL INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ** presenta escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 obrante a folios de 1 a 3 del expediente, en los siguientes términos:

“[...]SU SEÑORÍA ASÍ LAS COSAS HAN TRANSCURRIDO LOS TÉRMINOS DE LEY PERENTORIO QUE SU HONORABLE DESPACHO PRDENÓ Y HASTA LA FECHA LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL NO A DADO INICIO A REALIZARME LOS EXÁMENES MÉDICOS DE RETIRO EL EJERCITO NACIONAL NI TAMPOCO ME AN ACTIVADO LOS SERVICIOS MÉDICOS DE SANIDAD MILITAR, LO QUE QUIERE DECIR QUE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL NO LE HA DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA HABIENDO TRANSCURRIDO MÁS DE 48 HORAS DE LA DECISIÓN JUDICIAL INOBSERVANDO EL ART 29, NUMERAL 5 DEL DECRETO 2591 DE 1991[...]

[...] EN CONSECUENCIA, DEPRECO DEL HONORABLE TRIBUNAL INICIAR Y DAR CURSO AL INCIDENTE DE DESACATO EN CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE DECRETO 2591, DANDO APLICACIÓN A LAS SANCIONES ALLÍ ESTABLECIDA CON LA LEY PENAL, COMPULSANDO LAS RESPECTIVAS COPIAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA QUE INICIE LA INVESTIGACIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA[...]”-sic-

2.4.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2018¹ previo a darle apertura del presente incidente de desacato, la Magistrada Ponente ordenó oficial al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de los 2 días siguientes, rindiera informe de las labores adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017 y en caso contrario los motivos que imposibilitaron acatar la orden de tutela dentro del término concedido, allegando prueba documental a fin de que obrara en el expediente.

De igual forma, se requirió al **DIRECTOR** del **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en su calidad de superior jerárquico del **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, lo requiriera para que dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes le diera cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017 y se abriera proceso disciplinario en contra del mencionado funcionario directamente responsable del incumplimiento señalado, toda vez que mediante providencia del 4 de septiembre ya fue impuesta sanción por desacato en contra del mismo, por el incumplimiento del fallo antes mencionado.

Asimismo, se dispuso oficial a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la dependencia correspondiente de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de las 48 horas siguientes certificara el nombre del director de esa dependencia militar y la fecha desde cuando ostenta ese cargo.

Vencido el término concedido las requeridas no allegaron informe alguno sobre lo solicitado, por lo cual al no tener prueba que diera cuenta del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017, mediante auto de fecha 19 de enero de 2018² se dio apertura al incidente de desacato contra el **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, oficiándole para que contestara el incidente de desacato, aportara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; de igual forma se requirió al Ministerio de Defensa Nacional para que certificara el número de identidad del Brigadier

¹ Folios 6-7

² Folios 21-22

General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** quien ostenta el cargo de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, precisando también la fecha desde la cual se encuentra ocupando ese cargo, sin obtenerse respuesta alguna.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, le corresponde a la Sala determinar si el **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** incurrió en desacato a la orden impartida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en fallo de 31 de marzo de 2017, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe precisarse que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).*

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**”*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”¹⁰ –Negrilla y subraya fuera de texto-

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, **(i)** debe existir una orden dada en fallo de tutela, **(ii)** que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; **(iii)** que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y **(iv)** que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por esta Corporación, en el ya citado fallo de tutela de 31 de marzo de 2017, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“[...]PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso administrativo e igualdad, vulnerados al señor VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro del señor VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ, los cuales se deberán realizar dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes. Obtenidos los resultados la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL deberá convocar Junta Médica Laboral de Retiro, para lo cual se concede un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen los exámenes de retiro, atendiendo los parámetros sentados por la Honorable Corte Constitucional en esta materia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada[...].” -sic-

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, es decir que a quien la preside, se le otorgó un término de cuarenta y

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia en cita, para que fijara fecha y hora para la realización del examen médico de retiro del señor **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** dentro del plazo máximo de 15 días y luego de obtenerse los resultados, desde la fecha de realización de los mismos debía convocársele dentro de los 3 meses siguientes la Junta Médica Laboral de Retiro atendiendo los parámetros sentados por la Honorable Corte Constitucional en esta materia.

Pese a lo anterior, encuentra la Sala que desde la fecha de notificación del fallo a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** -3 de abril de 2017-¹², **han transcurrido nueve (9) mes**, y hasta la fecha no existe evidencia de que por lo menos se hayan iniciado las actividades pertinentes para realizarle los exámenes de retiro al accionante y la consecuente convocatoria de la Junta Médico Laboral de Retiro, pese a haberse requerido a la accionada para que diera cuenta de las gestiones iniciadas para el cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela y pese a haberse impuesto sanción por desacato al Director de Sanidad por medio de auto del 4 de septiembre de 2017.

Ahora bien, aun cuando lo anterior no lleva a predicar que la conducta del incidentado¹³ entre en los terrenos del dolo, si es posible inferir que se ubica en la voluntad de desatender la decisión judicial, ya que no ha sido lo suficientemente diligente para allanarse a lo ordenado en el fallo de tutela, pues bien pudo coordinar con el personal vinculado a la dirección que dirige las actuaciones encaminadas a evitar el incumplimiento del fallo, y no lo hizo, con lo que se evidencia renuencia en el cumplimiento de la decisión que amparó los derechos del tutelante, lo que se constituye en causal suficiente para que se configure el elemento subjetivo del desacato, por cuanto la orden fue dirigida a la dirección que está en cabeza el Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**¹⁴, la que su vez le fue debidamente notificada, y al no advertirse motivos que justifiquen la resistencia en la materialización del fallo de fecha 31 de marzo de 2017, de manera inequívoca procede la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

¹² Fecha obtenida de la providencia que puso fin al primer incidente de desacato tramitado por el actor, es decir, el auto del 4 de septiembre de 2017, por cuanto la Secretaría de la Corporación informó que por encontrarse el expediente en la Corte Constitucional no era posible agregar la constancia de notificación del mismo.

¹³ Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**.

¹⁴ Información obtenida en el enlace <http://www.dsanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943> de la página web de la entidad, y ratificada por la COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DEFENSA, en la respuesta al requerimiento visible a folio 29 del plenario.

Como quiera que la Sala estima presente el ingrediente subjetivo en la conducta desplegada por el incidentado, procederá a graduar la gravedad de su proceder en aras de establecer la sanción a imponer.

3.2.- LA SANCIÓN.-

De conformidad con lo probado y las consideraciones expuestas, el **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, no procedió con la diligencia que se requiere y ha prolongado en el tiempo de manera injustificada el cumplimiento de la sentencia de tutela, razón por la cual, la Sala le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, prescindiéndose de imponer sanción de arresto pues se ha demostrado que en este y en muchos otros casos en los que se presenta esta situación, podría producir el efecto contrario, esto es, demorar más el cumplimiento de los fallos represados.

3.3.- MEDIDAS PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO.-

Consecuentemente con lo expuesto, teniendo en cuenta que la naturaleza del desacato y el cumplimiento es distinta, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, deberá adelantar los trámites administrativos necesarios para efectos de darle cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que coordine y adelante todos los trámites administrativos dirigidos a darle cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017.

TERCERO: En el efecto suspensivo, consúltese esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Consejo de Estado.

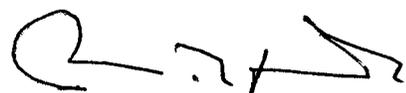
CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica, tanto a los Directores de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y al **DIRECTOR del COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** como superior jerárquico del referido funcionario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 004


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: JHON ELVIN VILLEGAS MARTÍNEZ

**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO -
CESAR**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2018-00007-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **JHON ELVIN VILLEGAS MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales del **E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a la doctora **YURANYS MILENA ARZUAGA GARRIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.476 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 26059. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la señor **JHON ELVIN VILLEGAS MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda instancia-Sistema oral)

Demandante: OSWALDO GUZMÁN PEREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00082-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

L Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: ÁFRICA CARTAGENA DE INDIAS MENDOZA BLANCO
**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-
SUCEDIDO PROCESALMENTE POR LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2013-00205-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco(25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: RUTH MARÍA PALACIO VANEGAS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00232-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda instancia-Sistema oral)

Demandante: AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUNÁ

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00062-01

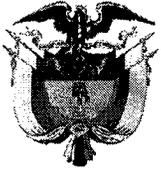
Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco(25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: RICHARD MUEGUES LESMES

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE – CESAR-

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00174-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORALIDAD)
Demandante: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN - CESAR
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00008-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda de nulidad interpuesta por el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN - CESAR**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

- 1.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR**, o quien haga sus veces, a los señores **JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO** y **LUÍS JESÚS ESTEBAN ARENAS**, por tener interés directo en el resultado del proceso, y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 200 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.- Notifíquese por Estado a la parte demandante.
- 3.- Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, a los vinculados, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad del acto demandado (Art. 171-4 del CPACA).

5.- Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Reconózcase al doctor **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.671 expedida en Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 107.941 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 del expediente.

7.- Teniendo en cuenta que en este proceso se demanda la nulidad de un acto administrativo en que puede estar interesada la comunidad, se ordena que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En caso tal que el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no esté en funcionamiento o a la fecha no se haya habilitado, la publicación ordenada se deberá realizar en el sitio web del Consejo de Estado.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º y el parágrafo transitorio del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: EDINSON CÁRDENAS FAJARDO

Accionados: NUEVA E.P.S. Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2017-00493-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA E.P.S.** en contra el fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2018, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se amparan los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada